



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2022726600100001805

Fecha: 2022-04-26 07:58:30 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario JHON URIBE

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022726600100001805

Pereira, 26 de abril 2022

Señor  
JHON EDIER URIBE GORDILLO  
Jeug1985@gmail.com  
Pereira



**ASUNTO: Aviso notificar resolución 0238 del 6 de abril 2022**  
**RAD. 02EE2021410600000070948**  
**Querellada: AVANZA SA**

Para verificar la validez de este documento escanee  
el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio  
de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetada señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **JHON EDIER URIBE GORDILLO**, de la Resolución 0238 del 6 de abril 2022, proferido por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios por ambas caras se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 26 de abril al 2 de mayo 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE**  
**Auxiliar Administrativa**

Anexo: Seis (6) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.  
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escritorio/Oficio doc

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



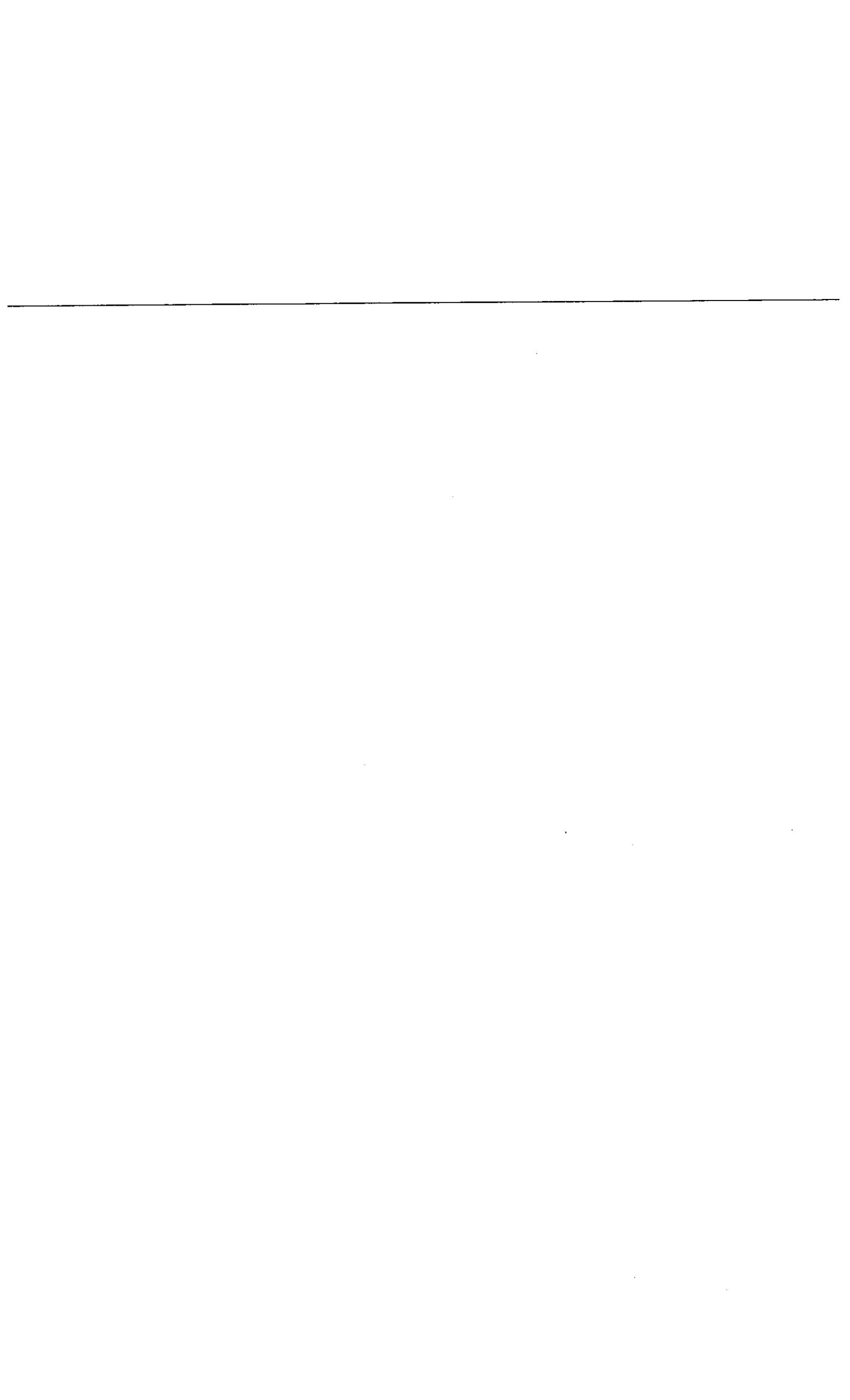
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





ID 14768304

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE202072660010000492

**Querrelado:** AVANZA S.A.S.

**RESOLUCION No.00238  
(Pereira, 6 de abril de 2022)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a AVANZA S.A.S, con Nit 901031934-5, representada legalmente por el señor Tomás Ernesto Londoño Fierro y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 14 N°.15-08 local 8 Centro Comercial Pinares Plaza, de Pereira. Tel.3455546 y 3212449364 correo electrónico [avanzasas65@gmail.com](mailto:avanzasas65@gmail.com) de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

El 4 de febrero de 2020 mediante radicado N°.11EE2020726600100000492, se recibe en esta dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, escrito de queja en la cual se pone en conocimiento presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa AVANZA SAS, relacionada con presunta mora en el pago de salarios y mora en el pago de las prestaciones sociales del personal que en ese momento laboraba en la Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA.(Folios 1 y 2).

Con Auto N°.0230 del 6 de febrero de 2020, la Coordinación del Grupo PIVC\_RCC ordena iniciar Averiguación Preliminar a la Empresa Avanza S.A.S, con el fin de aclarar los hechos motivo de queja. (Folio 3 y 4).

El 20 de febrero de 2020, el suscrito Inspector de Trabajo expide el Auto N°. 0343 de Cumplimiento de auto comisorio. Auto que fue debidamente comunicado a las partes y en el cual se le solicitó a la empresa aportar los documentos relacionados con el pago de acuerdo con la ley de todo lo correspondiente a los trabajadores que prestaron sus servicios a la Empresa Social del Estado antes mencionada. (Folios 5 a 7).

El 2 de marzo de 2020, mediante radicado N°.11 EE2020726600100000945, se recibe en esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo oficio enviado por el señor Tomás Ernesto Londoño Fierro, representante

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Legal de la empresa Avanza S.A.S, con el cual aporta los documentos solicitados en el auto de inicio de Averiguación Preliminar y de Auto de cumplimiento de Auto comisorio. (Folios 8 a 76).

Entre los documentos aportado tenemos la evidencia de la transferencia bancaria o consignación de pago de los salarios de los meses comprendidos entre febrero de 2019 y enero de 2020, desprendibles de pago de nóminas de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, los cuales aparecen con pago de salarios, auxilio de transporte, pago de horas extras diurnas, horas extras nocturnas, pago de dominicales y festivos. Evidenciándose los descuentos por aportes a seguridad social a las diferentes EPS,s y a los Fondos de Pensiones correspondientes, como también aparecen los descuentos por aportes a la Cooperativa Avanza. (Folios 8 a 76)

*Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.*

*Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.*

*Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.*

*Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.*

*Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020*

El 13 de septiembre de 2020 se da autorización para ser Notificado electrónicamente al correo [avanzasas65@gmail.com](mailto:avanzasas65@gmail.com)

Mediante auto N°.1131 del 15 de septiembre de 2020, se deja constancia del levantamiento de la suspensión de términos en la presente averiguación preliminar. (Folio 77)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio N°.08SE2021726600100000136 del 20 de enero de 2021, se hizo Requerimiento de Acción de Inspección Especial Electrónica, documentación que fue enviada electrónicamente el 26 de enero de 2020, aportando además la autorización para Notificación por vía electrónica firmada por el representante legal de Avanza S.A.S. (Folios 78 a 81)

El 22 de julio de 2021, mediante sendos oficios fueron citados varios trabajadores con el fin de escucharlos en declaración de acuerdo con lo ordenado en el auto de inicio de averiguación preliminar, algunos de los cuales fueron devueltos por la empresa 4-72 por diferentes causales. (Folios 82 a 99).

Mediante oficio N°.08SE2021726600100005378 del 3 de noviembre de 2021 se solicitó información al Gerente de la ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO de La Virginia, relacionada con los pagos del personal en misión en esa empresa. (Folio 100).

Mediante sendos oficios fueron citados para el 10 de noviembre de 2021, a rendir declaración varios trabajadores en misión que prestaron sus servicios en la ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA, oficios que fueron debidamente comunicados a la empresa Avanza S.A.S. (Folios 101 a 110).

El 10 de noviembre de 2021 se recepcionó declaración a tres (3) trabajadores que prestaron sus servicios a la ESE antes mencionada. (Folios 111 a 113).

El 10 de noviembre/21 mediante radicado N°.11EE202172660010000005415, se recibe en este despacho oficio enviado por el Dr. Javier Alejandro Gaviria Murillo, Gerente del Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia, con el cual aporta la información y los documentos solicitados. (Folio 117 a 125).

Mediante auto N°. 1901 del 10 de noviembre de 2021, se comunica a las partes la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, auto debidamente comunicado a las partes. (Folios 126 a 134 y 138).

Mediante auto N°. 00223 del 1 de febrero de 2022 se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formularon cargos a la empresa Avanza S.A.S, Auto comunicado por correo electrónico de acuerdo con la autorización enviada por el representante legal de la empresa. (Folios 139 a 144).

El 18 de marzo de 2022 este despacho expide el auto N°. 00418 por medio del cual se decreta pruebas, auto debidamente comunicado a las partes el 24 de marzo de 2022. (Folios 145 a 149).

El 29 de marzo de 2022, mediante radicado N°. 05EE2022726600100001668, se recibe en este despacho correo electrónico enviado por el señor Tomás Ernesto Londoño Fierro, representante legal de Avanza S.A.S, con el cual aporta los documentos solicitados en el auto de pruebas. (Folios 150 a 159).

Mediante auto N°.00452 del 29 de marzo de 2022, se ordena correr traslado a la empresa Avanza S.A.S, por tres días hábiles para que presente los alegatos de Conclusión, auto comunicado a la empresa mediante oficio N°.08SE2022726600100001519 del 30 de marzo de 2022 y enviado por correo electrónico certificado, el cual fue visualizado en la empresa a las 17:20 horas del 30 de marzo de 2022, según certificación de la empresa 4-72. (folios 160 a 164).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 00223 del 1 de febrero de 2022, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa Avanza S.A.S.

Los cargos imputados fueron:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**CARGO PRIMERO:** Violación a los artículos 249, 306, 189 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por presunto no pago de las prestaciones sociales y de las vacaciones de los trabajadores que prestaron sus servicios a la ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA, conforme a lo ordenado en la Ley.

**CARGO SEGUNDO:** Violación al artículo 22 de la ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En las diferentes etapas del Proceso se le solicitaron a la empresa aportar los siguientes documentos:

1. Solicitar a la empresa copia del Rut.
2. Solicitar a la empresa AVANZA SAS copia de la última planilla de pago de aportes a seguridad social integral correspondiente a la nómina del pago de salarios de los trabajadores que prestaron sus servicios en la ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO del contrato N°.010 de 2020.
3. Solicitarle a la empresa AVANZA SAS copia de la evidencia del pago o consignación de las prestaciones sociales de todo el personal que laboró en el Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2020, informando si se encuentran al día en los pagos de las obligaciones contraídas con estos trabajadores o a quiénes se les adeuda.
4. Solicitarle a la empresa AVANZA SAS informar el número de la póliza de garantía de cumplimiento de Salarios y Prestaciones Sociales del año 2019 y enero de 2020, anexando copia del depósito de la Póliza ante este Ministerio.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la empresa investigada no fueron presentados Descargos, como tampoco escrito de Alegatos de Conclusión a pesar de estar debidamente notificados y comunicados los actos administrativos correspondientes, pero si fueron presentados los documentos solicitados en el auto de pruebas.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede ~~este~~ despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A la empresa investigada Avanza S.A.S, se le formularon cargos con base en las pruebas documentales aportadas y las declaraciones de varios trabajadores citados.

La queja inicial plantea mora en el pago de las prestaciones sociales de los trabajadores que prestaron sus servicios a la Empresa Social del Estado Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia.

En las declaraciones recibidas a 3 de los trabajadores que laboraron en el Hospital San Pedro y San Pablo de La Virginia por intermedio de la empresa Avanza S.A.S, fueron enfáticos al manifestar que laboraron desde el 1 de febrero de 2019 hasta el 30 de enero de 2020, que se les quedó debiendo el pago de la liquidación de las prestaciones sociales a 19 personas que laboraron en la parte administrativa, que la Empresa Social del Estado Hospital San Pedro y San Pablo le canceló lo adeudado a la empresa Avanza y ésta no les canceló a los trabajadores. (Folios 111 a 113).

La anterior manifestación de los trabajadores es ratificada por la empresa cuando mediante correo electrónico con radicado N°.05EE2022726600100001668 del 29 de marzo de 2022, envía la documentación solicitada en el auto de pruebas y señala: "...3. *Relación de liquidación pendiente a empleados en misión del Hospital San Pedro y San Pablo. Las liquidaciones no se han pagado*". (Folios 152 y 157).

Se adjuntó la relación de lo adeudado a 19 trabajadores por concepto de Cesantías del año 2019, intereses de Cesantías y otros conceptos de liquidación a Héctor Dario Bedoya, Dora Nidya Cano Londoño, David Estiven Castro Hernández, Reure de Jesús Fernández Ramírez, María Marleny Grajales Castañeda, Luz Stella Henao Posada, Kristiam David Hernández Osorio, Nelson Antonio Holguín Henao, William Loaiza Loaiza, María Consuelo Londoño Vélez, Laura Camila Molina Cano, Valentina Osorio Lobo, Victoria Eugenia Ospina Herrera, Mary Luz Ramírez Bedoya, Juan Mario Restrepo Arango, Yasmid Andrea Torres Agudelo, Jhon Edier Uribe gordillo, Mauricio Velásquez Pérez y José Fernando Zapata Sánchez por la suma de Treinta y Dos Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Veintiocho pesos mda/cte. (\$32.835.228).

En comunicación enviada por el Dr. Javier Alejandro Gaviria Murillo, Gerente de la ESE Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia aclara que el único saldo que le adeuda a la empresa Avanza S.A.S, a noviembre 8 de 2021, es la suma de Quinientos Ochenta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Cuatro pesos (\$588.994) mda C/te, correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios N°.10 de enero de 2020 para el suministro del personal de solo ese mes, ya que a partir de esa fecha no hubo más contratación con esa empresa. (Folios 117 a 125).

Por otra parte, revisada detenidamente la documentación enviada por Avanza S.A.S en la averiguación Preliminar, se encontró irregularidad en los pagos de seguridad social integral por cuanto en las planillas aportadas de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020 se evidencia un pago con una mora considerable de 25 y 8 días, respectivamente; circunstancia que no tiene presentación, en especial por tratarse de la protección de personas que laboran en una Empresa Social como es el Hospital San Pedro y San Pablo de La Virginia, quienes a pesar de laborar en el área administrativa están expuestos a los riesgos que conlleva la actividad en estas entidades prestadoras de servicios de salud.

La planilla N°.9402543672 correspondiente al mes de diciembre de 2019, tenía como fecha límite de pago el 10 de enero de 2020 y fue cancelada el 4 de febrero de 2020, generándose una mora de 25 días. La planilla N°.9402973052 correspondiente al mes de enero de 2020, tenía como fecha límite de pago el 10 de febrero de 2020 y fue cancelada el 18 de febrero de 2020, generándose una mora de 8 días.

La anterior prueba documental demuestra el incumplimiento en los pagos de los aportes a la seguridad social integral en especial de los aportes a pensión a los fondos Colfondos, Colpensiones, Porvenir y Protección a los cuales se encuentran afiliados los trabajadores. (Folios 35, 36, 58 y 59).

Como puede apreciarse, hubo incumplimiento tanto en el pago de los aportes a seguridad social integral en especial de los aportes a Pensión, a pesar de que el descuento a cada trabajador si fue realizado como se aprecia en las nóminas de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, pero no fue cancelado oportunamente a los fondos correspondientes. (folios 15 a 34 y 39 a 57).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

No es viable pasar de alto el incumplimiento frente al pago de las prestaciones sociales de los trabajadores que terminaron la relación laboral el 31 de enero de 2020, como tampoco la mora que se evidenció en las planillas aportadas como documentos iniciales del presente expediente, pues en ellas se registra una mora considerable de 8 y 25 días de acuerdo con las planillas antes identificadas. (Folios 35, 36, 58,59 y 156).

Por lo anterior, queda en evidencia al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a duda y de manera plena, se configuró una violación a la normatividad, en especial por la mora en el pago de aportes a pensiones y por el no pago de prestaciones sociales, las cuales luego de dos años de terminación de la relación laboral aún no han sido canceladas, por lo tanto, se sancionará conforme a lo explicado.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

Con relación al primer cargo que se imputo el cual es:

**"CARGO PRIMERO:** *Violación a los artículos 249, 306, 189 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por presunto no pago de las prestaciones sociales y de las vacaciones de los trabajadores que prestaron sus servicios a la ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA, conforme a lo ordenado en la Ley".*

Las normas presunta mente vulneradas establecen:

##### **"AUXILIO DE CESANTIA.**

**ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".*

##### **"INTERESES DE CESANTÍAS**

**Ley 50/90. Artículo 99º.-** *El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

*1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

*2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente".*

##### **PRIMA DE SERVICIOS.**

**ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.** Modificado por el art. 2, Ley 1788 de 2016.

*1. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:*

*a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, y*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado.

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior".

#### **"VACACIONES**

**ARTICULO 189. COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES.** Modificado por el art. 7, Decreto 617 de 1954. Modificado por el art. 14 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. Modificado por el art. 20, Ley 1429 de 2010. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.

2. Derogado por el artículo 2, Ley 995 de 2005. Modificado por el art. 27, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

Quando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá y proporcionalmente por fracción de año".

Como se evidencio en las pruebas recaudadas la empresa no dio aplicación a las normas antedichas, a pesar de que la empresa usuaria es decir la ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA, cancelo a la hoy investigada los dineros correspondientes para estos pagos, por lo que se hará acreedora a sanción por este cargo.

Ahora en referencia al segundo cargo imputado el cual es:

**"CARGO SEGUNDO:** *Violación al artículo 22 de la ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno"*

El artículo 22 de la ley 100 de 1993 establece:

**"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador". (Subrayado por este despacho).

Como señalamos anteriormente, la planilla N°.9402543672, de pago de aportes a seguridad social en especial de los aportes a los Fondos de Pensiones correspondientes al mes de diciembre de 2019, tenía como fecha límite de pago el 10 de enero de 2020 y fue cancelada el 4 de febrero de 2020, generándose una mora de 25 días. La planilla N°.9402973052 correspondiente al mes de enero de 2020, tenía como fecha límite de pago el 10 de febrero de 2020 y fue cancelada el 18 de febrero de 2020, generándose una mora de 8 días.

Por lo expuesto se pudo inferir que, en relación con tal obligación, la empresa investigada no realizó el pago de aportes a pensión de sus trabajadores como lo señala la Ley, o sea dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno, por lo tanto, se encuentra trasgrediendo el artículo transcrito y amerita ser sancionada por su conducta reprochable, al igual que por el no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores que prestaron sus servicios a la Empresa Social del Estado Hospital San Pedro y San Pablo de la Virginia y que terminaron sus labores con esta empresa el 31 de enero de 2020.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones laborales vigentes, específicamente en lo que se refiere al pago de aportes a pensión, considerando el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que la empresa AVANZA S.A.S, no dio aplicación y cumplimiento a las normas de Seguridad Social en especial a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 para el pago oportuno de aportes a Pensión; y a los artículos 249, 306, 189 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no pago de las prestaciones sociales y de las vacaciones de los trabajadores que prestaron sus servicios a la ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA, conforme a lo ordenado en la Ley, posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con los cargos formulados en el Auto No. 0223 del 11 de febrero de 2022 y la hace objeto de la sanción de multa.

### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

**La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo:** la empresa **AVANZA S.A.S** incurrió en la violación de los artículos antes mencionados al efectuar pago de aportes a pensión en forma extemporánea y al no efectuar el pago de las prestaciones sociales de los trabajadores antes relacionados.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo estamos facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan.

**Tasación de la sanción:** Observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador,** atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Para el caso en particular de la empresa AVANZA S.A.S y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

“...  
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.  
...”

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la empresa AVANZA S.A.S, no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no efectuó pagos de aportes a pensión de sus trabajadores dentro de los plazos que para el efecto determinó el gobierno y no ha pagado las prestaciones sociales de los trabajadores que prestaron sus servicios a la ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

**ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

*El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.*

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** en el expediente 11EE202072660010000492 contra AVANZA S.A.S, con Nit 901031934-5, representada legalmente por el señor Tomás Ernesto Londoño Fierro y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 14 N° 15-08 local 8 Centro Comercial Pinares Plaza, de Pereira. Tel.3455546 y 3212449364 correo electrónico [avanzasas65@gmail.com](mailto:avanzasas65@gmail.com), por infringir el contenido de los artículos 249, 306, 189 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por presunto no pago de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

las prestaciones sociales y de las vacaciones de los trabajadores que prestaron sus servicios a la ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a AVANZA S.A.S, con Nit 901031934-5 una multa de diez SMLMV, equivalente a diez millones de pesos M/CTE (\$10.000.000), y a 263.13 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** en el expediente 11EE202072660010000492 contra AVANZA S.A.S, con Nit 901031934-5, representada legalmente por el señor Tomás Ernesto Londoño Fierro y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 14 N°.15-08 local 8 Centro Comercial Pinares Plaza, de Pereira. Tel.3455546 y 3212449364 correo electrónico [avanzasas65@gmail.com](mailto:avanzasas65@gmail.com), por infringir el contenido al artículo 22 de la ley 100 de 1993 por el no pago oportuno de los aportes a pensiones de los trabajadores a su cargo, dentro de los plazos que para el efecto determina el gobierno.

**ARTICULO CUARTO: IMPONER** a AVANZA S.A.S, con Nit 901031934-5 una multa de diez SMLMV, equivalente a diez millones de pesos M/CTE (\$10.000.000), y a 263.13 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co).

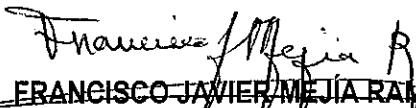
**ARTÍCULO QUINTO: TRASLADAR** Al grupo de atención al ciudadano y tramite copia del presente acto administrativo a fin de que den aplicación a lo contenido en la resolución 3455 de 2021 artículo segundo, párrafo primero, numeral 8

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los seis (6) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

  
**FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: F.J. Mejía R.  
Revisó: Lina Marcela V.  
Aprobó: F.J. Mejía R.

Ruta electrónica [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/FRANCISCO/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AVANZA S.A.S.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/FRANCISCO/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AVANZA S.A.S.docx)

